

DERECHO A LA INTIMIDAD SU SIGNIFICACIÓN Y REGULACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL Y MEXICANO.

Lic. Arnulfo Moreno Flores.*

Previamente al desarrollo del tema se hace indispensable definir el significado de la palabra intimidad.

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define a la palabra intimidad en los siguientes términos: intimidad, f. Amistad íntima. Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.

En el diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel, no se define al término intimidad, sin embargo se hace referencia a la palabra íntimo y se establece que tal palabra proviene del latín intimus, adj. Más interno o interior. Se aplica a la amistad muy estrecha y al amigo de confianza y muy querido.

Por su parte en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI, entre otros aspectos al hacer referencia al Derecho a la Intimidad, nos dice que un autor (sin decir cuál), define a la intimidad aduciendo que es: “Parte personalísima y reservada de una cosa o persona. Su revelación puede originar responsabilidad cuando causa perjuicio y haya dolo grave imprudencia, pero si se trata de actividad preliminar del delito, entonces la denuncia resulta

* Secretario de Estudio y cuenta en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a veces deber”. La definición es harto limitada y no comprende todo lo que el moderno Derecho acepta como comprensivo de la humana intimidad.

Como se advierte la palabra intimidad proviene del latín *intimus* que, es el superlativo de interior y significa lo que está más dentro, lo más interior, el fondo. En este sentido, la segunda acepción de “intimidad”, que ofrece el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, es zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”. Así pues, conforme al tenor literal de la palabra, el derecho a la intimidad sería un derecho a la protección de esa zona espiritual íntima y reservada que tienen las personas a los grupos, especialmente la familia.

Luis Sánchez Agesta, en su obra *Sistema Político de la Constitución Española (1)*, anota que el objeto del derecho a la intimidad es una esfera inderogable en que se desenvuelve la racionalidad y la vida privada de los individuos.

De Castro, citado por Carlos Ruiz Miguel **(2)**, distingue tres zonas en la vida personal en las que el respeto debido a la intimidad personal tiene una fuerza distinta; en primer lugar la zona pública, la que corresponde al campo de actuación de los hombres públicos; en segundo lugar la zona privada que es la relativa a los actos de los hombres no públicos en los que afecta a su actuación como tal, esto es, su vida familiar, sus relaciones de amistad , etcétera; y en tercer lugar, la esfera secreta o confidencial que será la que normalmente se quiere ocultar a la curiosidad ajena.

Por otra parte José Manuel Serrano Alberca, en sus comentarios a la Constitución Española (3), señala que el ámbito de la esfera privada es relativo, el mínimo protegible ha de ser fijado por la ley, considerando que, a partir de ese mínimo, existe un amplio campo que sólo los tribunales podrían valorar, atendiendo a los usos sociales y a la situación de las personas afectadas. No obstante, quizás debe observarse a lo anterior que el mínimo de protección no ha de ser fijado por la ley, sino por la Constitución, y sobre todo mediante la interpretación de la misma hecha por el Tribunal Constitucional, pudiendo en este sentido la investigación etimológica ofrecer un punto de partida seguro para el estudio y determinación del concepto objetivo del derecho a la intimidad.

Cabe mencionar, entre paréntesis, que el Tribunal Constitucional Español, es un órgano autónomo e independiente del Poder Judicial, el cual ejercerá control constitucional sobre las leyes a través del recurso de inconstitucional contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley; a través del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades; conflictos de competencia entre los Estados y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Española.

Ahora bien, al hacer referencia propiamente al significado del Derecho a la intimidad, debe manifestarse que algunos autores han establecido que el derecho a la intimidad es inherente a la persona humana, ya que para que el hombre se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, tenemos una vida privada que no está consagrada a una actividad pública y que por lo

mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, dado que las actividades que en ejercicio de tal intimidad se desarrolle no son de la incumbencia de persona alguna ni les afecta la misma.

El derecho a la intimidad desde luego se encuentra vinculado a la vida privada y por consecuencia como lo hemos dicho es muy difícil de definir con precisión.

En el Derecho Español, el Derecho a la Intimidad ha sido conceptualizado como un derecho fundamental, tan es así que la Constitución Española en su Capítulo Segundo relativo a los Derechos y Libertades contiene un apartado vinculado con el derecho al honor, **a la intimidad personal** y familiar y a la propia imagen.

En efecto, en el artículo 18 ubicado en el Capítulo Segundo, relativo a los Derechos y Libertades, establece lo siguiente:

“Artículo 18.

- 1.- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.**
- 2.- El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.**
- 3.- Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.**

4.- La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”

Desde luego para referirse al derecho a la intimidad habrá necesidad de referirnos a los derechos fundamentales, los cuales en nuestro Derecho Mexicano son conocidos propiamente como garantías individuales, las cuales se contienen en la parte dogmática de nuestra Carta Magna. También hay que señalar que algunos doctrinarios han afirmado que tales garantías se encuentran contenidos en los primeros 29 artículos, pero algunos otros han llegado a afirmar que tales garantías individuales no sólo se contienen en los primeros 29 artículos, sino además en algunos otros de los preceptos constitucionales, que corresponden a la parte orgánica del Estado.

Sin embargo, el tema que nos ocupa es otro, razón por la cual no nos ocuparemos más del cuestionamiento antes referido.

Luigi Farrajoli en su obra “Derechos y Garantías. La Ley del más débil” (4), nos da una definición formal del concepto de derechos fundamentales, en los siguientes términos: Propongo una definición teórica, puramente formal o estructural, de “derechos fundamentales, son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por estatus, la condición de un sujeto, prevista

asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

Esta definición es una definición teórica en cuanto, aun estando estipulado con referencia a los derechos fundamentales positivamente sancionados por leyes y constituciones en las actuales democracias, prescinde de la circunstancia de hecho de que tales derechos se encuentran formulados en cartas constitucionales o leyes fundamentales, e incluso del hecho de que aparezcan enunciados en normas de derecho positivo. En otras palabras no se trata de una definición dogmática; es decir, formulada con referencia a las normas de un ordenamiento concreto.

Conforme a lo anterior, diremos que son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas como tales, como ciudadanos o como personas capaces de obrar. Pero también, sin que la definición resulte desnaturalizada, que un determinado ordenamiento jurídico, por ejemplo totalitario, carece de derechos fundamentales. La previsión de tales derechos por parte del derecho positivo de un determinado ordenamiento es, en suma, condición de su existencia o vigencia en aquel ordenamiento, pero no incide en el significado del concepto de derechos fundamentales. Incide todavía menos sobre tal significado la previsión en un texto constitucional, que es sólo una garantía de observancia por parte del legislador ordinario.

Tradicionalmente dentro de las constituciones, como se ha mencionado, se distingue un doble contenido: por un lado, organizan el poder del Estado (parte orgánica) y por otro, definen los criterios fundamentales que han de configurar esa organización y su

funcionamiento, en especial, en sus relaciones con los individuos (parte dogmática). La declaración de derechos forma parte de este segundo bloque de materias constitucionales, de la parte dogmática, representando su núcleo esencial. En las declaraciones de derechos se definen, pues, los límites materiales que la dignidad humana impone al poder público, determinando, a la vez, los fines básicos que dicho poder debe perseguir en su acción diaria.

Los derechos fundamentales son, por tanto, un elemento estructural del Estado de Derecho de manera que difícilmente pueden concebirse ambos como realidades separadas: sólo allí donde se reconocen y garantizan los derechos fundamentales existe Estado de Derecho y sólo donde está establecido el Estado de Derecho puede hablarse de auténtica efectividad de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales no son sólo un límite jurídico al poder público dentro del sistema democrático, son por encima y antes de ello, un elemento necesario e imprescindible de dicho sistema, de manera que no es posible hablar de democracia sin derechos fundamentales porque ambos conceptos se funden y se presuponen recíprocamente.

Tradicionalmente se discute sobre cuál es la auténtica naturaleza de los derechos fundamentales; para unos, los derechos fundamentales son derechos anteriores a la constitución y al ordenamiento jurídico, y derivan de la propia naturaleza (tesis iusnaturalista); para otros, en cambio, los derechos fundamentales proceden de un orden de valores anteriores al ordenamiento, pero que sólo adquieren naturaleza de derechos por su

positivización (tesis mixta). Cualquiera que sea el fundamento que quiera darse a los derechos fundamentales, lo cierto es que, desde el punto de vista jurídico, su análisis y estudio debe realizarse a partir de su regulación en el ordenamiento, primero en la Constitución y luego, en su caso, en las normas secundarias (leyes ordinarias). Esa es la dimensión que constitucionalmente importa y sólo a partir de ella puede entenderse su auténtico alcance jurídico.

Sobre tal tópico el autor mexicano Alberto del Castillo del Valle en su obra “La Defensa Jurídica de la Constitución en México” (5), al referirse a los derechos humanos nos dice: “Erróneamente dice el constituyente que ese derecho humano violado, debe ser uno de aquellos que otorga el orden jurídico mexicano, olvidando por completo que el orden jurídico de México no otorga derechos humanos, sino que tan solo los reconoce y los protege a través de las garantías individuales. Y no puede otorgar esos derechos porque los mismos son anteriores al Estado, el que únicamente los puede reconocer, como bien se sostuvo en el artículo 1º, de la Constitución Federal de 1857, cuyo texto es el que encierra tal declaración aun válida y firme: ‘El pueblo mexicano reconoce que los Derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución’. Así las cosas, el constituyente de 1856-1857 declaró que tan sólo reconocía la preexistencia de los derechos del hombre y otorgaba garantías para su protección y observancia, por lo que no hay un otorgamiento de derechos humanos dentro de la Constitución ni el orden jurídico mexicano.

Personalmente se estima que los derechos fundamentales surgen en el constitucionalismo, básicamente, como límite al poder del Estado, como garantía del ámbito de libertad del individuo frente al poder público. Aún hoy, la razón de ser del reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales se justifica desde esa perspectiva de garantía frente al poder público.

Lo anterior, ya que no obstante que existen derechos implícitos a la persona humana, para que éstos sean reconocidos universalmente deben ser incorporados al ordenamiento constitucional.

La razón de ser de este hecho radica en la posición de supremacía que el poder público ocupa en sus relaciones con el individuo en cuanto titular de múltiples potestades, incluido el uso de la fuerza. Ahora bien, no cabe duda de que la libertad del individuo, sus derechos fundamentales, pueden ser alterados no sólo por ese poder público, sino también por otras personas no investidas de potestad pública alguna.

Esa dualidad, ente público y privado, de posibles agentes de interferencia en la libertad personal planteada a la hora de concretar la eficiencia de los derechos fundamentales, hace que éstos tengan que ser incorporados a los mandamientos constitucionales y a las leyes secundarias.

El artículo 9 de la Constitución Española, establece lo siguiente:

Artículo 9º.

1.- Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico

2.- Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3.- La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Como se puede advertir del texto del precepto antes mencionado, en su numeral 1, se establece que la Constitución vincula a los ciudadanos y a los poderes públicos.

Consecuentemente, no cabe duda que los derechos fundamentales, en cuanto parte integrante de la Constitución, son predicables frente a los poderes públicos y frente a los particulares. Es más; si se analizan algunos de los derechos comprendidos en el Título Primero podrá verse que, dada su naturaleza, dichos preceptos se predicán especialmente frente a particulares ya que las lesiones más comunes que puedan infringirse proceden de éstos, tal es el caso del derecho a la intimidad contenida en el artículo 18, que será materia de análisis en el presente trabajo.

El Tribunal Constitucional Español, en relación con el derecho a la intimidad personal ha establecido que ésta se encuentra estrictamente vinculada a la propia personalidad, derivado sin duda de la dignidad de la persona, reconocida en el artículo 10.1 de la Constitución Española, que se refiere a los derechos y deberes fundamentales.

En efecto, el precepto de referencia alude a la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

El mencionado Tribunal Constitucional por un lado ha definido en algunas ocasiones a la intimidad en un línea objetiva como “el ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren”, reducto que no guarda por sí solo relación directa con la libertad de relacionarse con otras personas. Este derecho implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario según las pautas de la cultura de ese país, para mantener una calidad mínima de la vida humana. Pero por otro lado, ha matizado que ese ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado, con lo que de algún modo se introduce un concepto subjetivo de intimidad, al depender del sujeto la determinación de esa esfera.

Conforme a lo anterior, quizás quepa hacerse el cuestionamiento siguiente:

¿En que consiste el ámbito de la intimidad?

El Tribunal Constitucional Español, en algunas ocasiones ha delimitado esa esfera, estableciendo que uno de los componentes de ese ámbito es la intimidad corporal o pudor. De ese modo, se garantiza la intimidad personal (artículo 18.1 de la Constitución Española) de la que forma parte la intimidad corporal, de principio inmune, en las relaciones jurídico-públicas frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quiera imponerse contra la voluntad de la persona, cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, matiza que el ámbito de la intimidad corporal constitucionalmente protegido no es coexistente con el de la realidad física del cuerpo humano, porque no es coextenso con el de la realidad física, sino cultural, y determinada, en consecuencia, por el criterio dominante en la cultura relativa, sobre el recato corporal, de modo que no pueden entenderse como intromisiones forzosas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan o por los instrumentos mediante los que se realicen, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona. Se trata de un ámbito brumoso, difícil o imposible de perfilar nítidamente. No sería de utilidad para definir este ámbito, recurrir a la noción de “datos sensibles” utilizada en relación a la protección de datos frente a la informática, pues algunos de ellos (origen racial) pueden ser evidentes para los sentidos con los que tendrán más difícil encuadre en dicho ámbito.

El Tribunal Constitucional Español ha manifestado que la sexualidad pertenece al ámbito de la intimidad, si bien el Derecho protege a la intimidad misma y no las acciones privadas o íntimas de los hombres. La intimidad es un ámbito dinámico que puede verse

reducido debido a una pena de privación de libertad, quedando expuestas al público o incluso necesitadas de autorización muchas adecuaciones que normalmente se consideran privadas o íntimas.

Cabe hacer referencia que el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, permite afirmar que la vida sexual forma parte de ese contenido. Sería discutible, sostener que la integridad psíquica y moral forma parte de la esfera del derecho a la intimidad aunque así se considere en el sistema europeo de protección de los derechos humanos.

En efecto, en el artículo 15 de la Constitución Española se habla de integridad física y no psíquica pero parece que esta última sería englobable en la integridad moral, también protegida por el aludido artículo 15 constitucional.

El artículo 15 de referencia a la letra dice:

Artículo 15.- Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Enrique Álvarez Conde en su obra intitulada “El régimen político español” (6), establece que los derechos contenidos en el artículo 18.1 de la Constitución Española deben ser considerados como una manifestación concreta del derecho a la integridad moral del referido artículo 15 constitucional.

De lo antes expuesto se puede obtener en conclusión que el derecho a la intimidad tiene los siguientes objetivos.

1.- La intromisión física.

2.- La publicación de un material personal que se puede considerar perjudicial o embarazoso (ya sea verdad o no).

3.- La publicación de fotografías o grabaciones de un individuo que hayan sido realizadas sin su consentimiento.

Creemos que vinculado al derecho a la intimidad personal, se encuentra el derecho a la intimidad familiar, la cual de igual manera se encuentra en el artículo 18.1 de la Constitución antes mencionada.

La familia como la célula de la sociedad debe ser protegida. La doctrina ha discutido acerca de la sustancia del derecho a la intimidad familiar. Al respecto se han formulado infinidad de teorías, dentro de las que destaca la teoría “organicista”, la cual entiende el derecho a la intimidad familiar como el derecho a la intimidad de las personas en cuando a miembro de una familia y no cuanto personas en si o en lo individual.

Esta teoría establece que no existen actos que en si mismos sean protegibles, sino en virtud de la intimidad familiar, tales derechos caerán bajo ese concepto y serán protegidos en tanto cuanto se produzcan en una familia. Podría pensarse que ésta es la posición sostenido en los convenios internacionales sobre derechos humanos al distinguir

vida privada y familiar. Dentro de los autores que defiende esta postura se encuentra Jaime Vidal Martínez (7).

Tal autor cree asimismo que este tratamiento favorece a la par que acepta, la configuración de la familia como institución. Establece que el derecho a la intimidad familiar, abarcaría la salvaguarda de los vínculos familiares, el patrimonio moral o espíritu de familia (como fotografía de un familiar en el lecho de muerte), el asiento físico de la familia (sería la inviolabilidad del domicilio familiar) o los actos enmarcados en las relaciones familiares (vida familiar).

Una variante de esta teoría sería la teoría de la “privacidad” familiar que es defendida por José Luis Lacruz Berdejo, en su obra derecho de familia (8). Este autor establece que la intimidad familiar se identificaría no por el contexto en que se producen unas determinadas situaciones o relaciones sino por el carácter de esas mismas relaciones o situaciones en sí mismas. Es decir hay actos que por sí mismos entrarán en la esfera de protección del derecho a la intimidad familiar. Esta teoría facilitará la solución de aquellos supuestos en que existe la llamada familia de hecho.

Una segunda teoría sería la basada en la legitimación procesal. La intimidad familiar se resolvería, en definitiva, en la existencia de una legitimación, otorgada a su arbitrio por la ley para defender ese derecho, a los miembros de la familia.

Acorde con esta teoría, aun cuando el derecho a la intimidad es personalísimo, la ley le reconoce legitimación a los familiares para defender ese derecho, de lo anterior, se puede

pensar que, además de esto, ese derecho tiene una repercusión familiar y de ahí la legitimación de los parientes para concurrir a su defensa.

Carlos Ruiz Miguel, en su tesis doctoral por parte de la Universidad Complutense de Madrid, intitulada la Configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad **(9)**, establece lo siguiente: “Como sucede con el derecho a la intimidad personal, el que afecta a la intimidad familiar, según el Tribunal Constitucional, está estrictamente vinculado a la propia personalidad, se deriva de la dignidad de la persona (artículo 10.1 de la Constitución Española) e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana. De hecho, el TC habla de un ‘derecho a la intimidad’ único que concierne a la intimidad personal y familiar. Aquí se estudia separadamente por razones analíticas, pero en la jurisprudencia del Alto Tribunal sólo forma un derecho.”

Según el autor que se cita, el Tribunal Constitucional ha establecido que, el derecho a la intimidad se extiende, no sólo a los aspectos de la vida privada propia personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarda una personal y estrecha vinculación familiar, como pueden ser padres, hermanos, hijos, etcétera, aspectos que por la relación o vínculo existente con ellos, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 de la Constitución Española protegen. Ciertos eventos que pueden ocurrir a padres, cónyuge o hijos, tienen normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión, incide directamente en la propia esfera de

la personalidad. Por ello existe un derecho propio y no ajeno a la intimidad constitucionalmente protegido, a la intimidad familiar.

Es importante hacer el señalamiento que algunos autores al referirse al derecho a la intimidad tanto personal como familiar, ha determinado que tales derechos poseen las siguientes características.

- 1.- Son derechos originarios e innatos.
- 2.- Son derechos absolutos.
- 3.- Son derechos extrapatrimoniales.
- 4.- Son derechos irrenunciables.
- 5.- Son derechos inembargables e inexpropiables.
- 6.- Son derechos imprescriptibles.

Personalmente se estima que algunas de las características antes precisadas podrían ser cuestionables, ya que aún cuando se comparte la teoría de que el derecho a la intimidad es un derecho inherente a la persona y que por el solo hecho de serlo tiene derecho a él, es indudable que tal derecho en tanto no sea incorporado a un ordenamiento jurídico, llámesele primario (Constitución) o secundario (Ley ordinaria o secundaria) y se establezcan sanciones a su infractor, muy difícilmente será respetado.

En relación a la extrapatrimonialidad de que hablan los autores, debe hacerse hincapié que no obstante que el derecho a la intimidad, efectivamente no forma parte del patrimonio de la persona, habrá quienes exploten comercialmente tal intimidad, como suele

sucedan con algunas figuras públicas como lo son principalmente actores o cantantes, que llegan a comercializar determinados actos de su vida privada a los medios de comunicación (prensa escrita, radio o televisión) obteniendo jugosos beneficios económicos, por lo que quedaría en entre dicho tal característica del derecho a la intimidad.

Inclusive cabe hacer mención que en algunos litigios en donde el pleito se centra en la violación a la intimidad, la pretensión del ofendido es de carácter económico, independientemente de cualquier otro tipo de sanción que prevean las leyes civiles o penales y consecuentemente normalmente las sanciones que se llegan a imponer son de carácter pecuniario.

En conclusión, queda en entre dicho la extrapatrimonialidad del derecho a la intimidad.

Como se ha mencionado, se estima que para que sea respetado el derecho a la intimidad, tanto personal como familiar, independientemente de que sea un derecho inherente a la persona y que por ello en teoría debe ser respetado sin objeción alguna, necesariamente para que esto suceda tal derecho debe ser incorporado a un ordenamiento jurídico y establecerse una sanción en caso de su quebranto, a fin de que el particular pueda acudir ante las autoridades judiciales o administrativas a reclamar la violación a tal derecho, pues de lo contrario de nada le servirá al gobernado contar con el reconocimiento a ese derecho, ya que al no establecerse sanción alguna en caso de su violación, el texto constitucional en que se incorpora será letra muerta.

Efectivamente, a fin de hacer compatible el reconocimiento constitucional al derecho a la intimidad, consideramos que deben plasmarse en un ordenamiento secundario las sanciones que deban imponerse a su quebranto.

DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL SISTEMA MEXICANO.

Cabe hacer mención que en nuestro sistema constitucional mexicano, si bien es cierto se encuentra regulado el derecho a la intimidad personal, no es menos cierto que tal regulación es muy vaga, como se podrá advertir del texto de los artículos 6º, 7º y 16 de nuestra Constitución Federal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

“Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesaria para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa sean encarcelados los expendedores

“papeleros”, operarios, y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.”

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Del texto de los preceptos constitucionales antes citados y específicamente del párrafo primero del artículo 16, se puede advertir que se encuentra protegida la vida privada frente a los actos de las autoridades, al señalarse en el mismo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior significa, que para que un gobernado pueda ser molestado en su vida privada (intimidad) necesariamente debe mediar una orden de autoridad facultada por la propia ley; sin embargo, tal dispositivo se encuentra dirigido única y exclusivamente a las autoridades judiciales o administrativas, pero no así a los particulares (medios de comunicación principalmente) que en un momento determinado son quienes con mucha frecuencia se entrometen en la vida privada de los demás, violentando de tal manera el derecho a la intimidad de que se habla, haciendo públicos actos que solamente le atañen a la persona en lo individual.

Se estima que en México se debe procurar hacer compatible el derecho a la intimidad con la libertad de expresión, puesto que muchas ocasiones, precisamente con el pretexto de ejercer el derecho de la libre expresión, protegido por el aludido artículo 7º constitucional, se violenta el derecho a la intimidad personal.

En efecto, no obstante que en el precepto constitucional aludido en último término, se establece que la libertad de expresión no tiene más límites que el respeto a la **vida privada**, a la moral y a la paz pública, precisamente, como se ha mencionado, muchas de las ocasiones los medios informativos con motivo del ejercicio de la libre expresión de las ideas o del ejercicio de su actividad informativa vulneran la intimidad de las personas, provocando graves afectaciones a su esfera de derecho, sin que para el caso se imponga sanción alguna, por no existir una regulación adecuada entre el ejercicio de ambos derechos (intimidad y libre expresión de las ideas).

Derivado de lo anterior podemos obtener como conclusión que en nuestro derecho mexicano, el legislador debe profundizar en relación con tales aspectos a fin de compatibilizar el uno con el otro, pues no es correcto que la intimidad de la persona sea vulnerada indiscriminadamente so pretexto del ejercicio de la libertad de expresión, ya que en nuestra legislación como se podrá advertir se sanciona el exceso de tal derecho única y exclusivamente cuando lleva consigo la comisión de un delito, como pudiera ser difamación, calumnias, injurias graves, pero no así cuando la sola expresión de las ideas provoca otro tipo de conflictos que indudablemente atañen a la individualidad de la personas, como pueden ser quebrantos de naturaleza familiar (divorcios) o patrimoniales (daños o perjuicios) por poner en entre dicho la moralidad o profesionalismo de la victima.

En México el derecho a la libre expresión de las ideas, cuyo ejercicio en algunos casos se llega a contraponer con el derecho a la intimidad antes mencionado, fue trasladado a la Ley sobre Delitos de Imprenta, ordenamiento jurídico cuyo texto data del siglo pasado (12 de abril de 1917), el cual es reglamentario de los artículos 6º y 7º constitucionales.

Las sanciones que se establecen en el ordenamiento de referencia (Ley sobre delitos de Imprenta), en relación con la violación a la vida privada (intimidad), son las siguientes:

Artículo 31.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Como se puede advertir, en la vida práctica las sanciones que se establecen en el precepto transcrito con anterioridad (seis meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos), de manera alguna han inhibido los ataques que se pudieran inferir a la vida privada de las personas, lo anterior aunado a la circunstancia de que a la fecha, dada la tibieza e ineficacia en la procuración de justicia, que han provocado el desaliento y desinterés de la ciudadanía en hacer la denuncia de los delitos en general inferidos en su contra, convierten al texto ante aludido en letra muerta, pues no se tiene noticia de su aplicación a casos en particular, que de alguna manera tiendan a desalentar la intromisión a la intimidad de las personas o su familia, pues por el contrario, a la fecha es común ver que los medios informativos hagan públicos actos que en estricto rigor solamente correspondería a la intimidad de la persona, comercializando tal información, por ser ese su modo de vida, por lo que se reitera, quizás sea necesario que el legislador se ocupe de actualizar tal ordenamiento a fin de resguardar el derecho a la intimidad y hacer realidad en la vía de hecho el respeto a tal derecho fundamental, compatibilizándolo con la libre expresión de las ideas.

También se hace necesario señalar que tal derecho no se encuentra lo suficientemente protegido en las leyes civiles, pues al respecto en el Código Civil Federal, en sus artículos 1916 y 1916-bis se dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

“ARTÍCULO 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.”

Derivado del texto de los anteriores preceptos y como se señala en el segundo de ello, no se estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión o información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º, y 7º constitucionales.

Consecuentemente, como se ha destacado con anterioridad, bajo el amparo de la libre expresión de las ideas, los medios informativos día con día difunden noticias o inclusive la empresas editoriales comercializan libros que van en contra de la intimidad de las personas, sin que para el caso se aplique sanción alguna, salvo casos de excepción, en los que se atiende mas bien al peso político que pueda tener el ofendido que tomar en cuenta el derecho a la intimidad que tiene la persona por el simple hecho de tener ese carácter, por lo que se estima indispensable expedir ordenamientos, tanto en la vía penal como en la civil, que hagan compatible el derecho a la intimidad tanto individual como familiar, con la libre expresión de las ideas.

De lo antes precisado se obtienen las siguientes.

CONCLUSIONES:

- 1.- El derecho a la intimidad es un derecho fundamental inherente a la persona.
- 2.- Los derechos fundamentales no son otorgados por los mandamientos constitucionales, sino simplemente se reconocen y protegen a través de las garantías individuales.
- 3.- Que el derecho a la intimidad tiene los siguientes objetivos:
 - a).- Evitar la intromisión física.
 - b).- Evitar la publicación o difusión de material personal que se puede considerar perjudicial o embarazoso para el individuo ya bien se verdad o mentira.

c).- Evitar la publicación de fotografías o grabaciones de un individuo que hayan sido realizadas sin su consentimiento.

4.- Que el derecho a la intimidad en términos generales posee las siguientes características:

a).- Son derechos originarios e innatos.

b).- Son derechos absolutos.

c).- Son derechos extrapatrimoniales.

d).- Son derechos irrenunciables.

e).- Son derechos inembargables e inexpropiables.

f).- Son derechos imprescriptibles.

5.- Que el derecho a la intimidad por ser un derecho fundamental debe ser respetado sin cortapisa alguna, sobretexto del ejercicio de algún otro derecho.

6.- Que en México se debe regular con eficiencia tal derecho, tratando de hacerlo compatible con la libertad de expresión de las ideas, delimitando en la medida de lo posible la conclusión de uno y el inicio del otro derecho.

7.- Que el legislador debe imponer sanciones más severas y el procurador de justicia aplicarlas con el fin de inhibir la intromisión a la intimidad de las personas.

SUGERENCIAS:

Se sugiere al legislador mexicano actualizar las leyes vinculadas con el derecho a intimidad personal como familiar, tanto en la materias civil como penal, procurando en la medida de lo posible hacer compatible tal derecho en relación con la libre expresión de las ideas.

B L I O G R A F I A Y L E Y E S C O N S U L T A D A S .

LEYES CONSULTADAS.

- 1.- Constitución Española
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Código Civil Federal.
- 4.- Ley sobre Delitos de Imprenta.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Diccionario de la Real Academia Española.
- 2.- Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Ameba.
- 4.- Álvarez Conde Enrique: El régimen político español, Tecnos, Madrid 1990. Cuarta Edición.
- 5.- Del Castillo del Valle Alberto: La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Editorial Duero, México 1994. Primera Edición.
- 6.- Farrajoli Luigi: Derechos y Garantías. La Ley del más débil, Editorial Trotta, Madrid 2001. Segunda Edición.

7.- Lacruz Berdejo José Luis: Derecho de Familia, Editorial Bosch, Barcelona España 1983.

8.- Ruiz Miguel Carlos: La Configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad, Tesis doctoral por la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1992.

9.- Sánchez Agesta Luis: Sistema político de la Constitución Española de 1978, Edersa, Madrid 1989, Quinta Edición.

10.- Serrano Alberca José Manuel: Comentarios a la Constitución Española, Civitas, Madrid 1980.

11.- Vidal Martínez Jaime: Manifestaciones del derecho a la intimidad personal y familiar, RGD, Madrid 1980.

12.- Derecho Constitucional (volumen I): El Ordenamiento Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos. Autores Varios. Tirant lo blanch, Valencia España, 2003.